Puerto Madryn,  diciembre de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P., J. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 167 – Año 2020)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.171/2019), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 1 octubre de 2020.

**I.** El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que "*Toda vez que de fs. 74 surge que la parte demandada ha sido notificada con fecha 31 de julio de 2020, el plazo de diez (10) días otorgado para contestar demanda se cumplió el día 18 de agosto del año 2020 en las dos primeras horas (art. 125 CPCC), en consecuencia  el escrito a despacho resulta extemporáneo*".

Contra dicho resolutorio se alza la accionada, alegando que con motivo en las innumerables restricciones a la circulación y el desempeño de la actividad comercial que han alterado el curso normal y habitual de los hechos desde el inicio de la Pandemia, afectando entre otros rubros al funcionamiento de las agencias de seguros, esa carta documento quedó sin notificar y mi mandante no tuvo la posibilidad de conocer a tiempo su existencia.

Agrega que, consciente el actor de las excepcionales circunstancias reinantes, tomó la decisión de volver a cursar notificación del traslado de la demanda, librando una nueva CD en fecha 7/9/2020, la que sí fue  efectivamente notificada.

Así las cosas, resulta evidente que la resolución que se ataca avanza sobre los propios actos del actor y también de SS y atenta contra el principio de preclusión procesal, pues la habilitación de una nueva notificación del traslado de la demanda era un hecho firme y consentido en estas actuaciones,

según resulta de la providencia del 21/9/2020, que tuvo por agregada la nueva CD y su acuse de recibo

**II.** El medio empleado por la actora para la notificación de la demanda se encuentra previsto en el art. 16 Ley XIV-1 y en concordancia con ello la notificación es plenamente válida y eficaz, aún cuando la parte no haya concurrido al Correo para retirarla.

Tal como ya lo ha expresado este Cuerpo (SIL 43/16), adoptar un criterio distinto, implicaría facilitar la evasión del contenido de una carta documento, ya que el destinatario, con el sólo hecho de no recibirla, encontrarse ausente o no concurrir al Correo para retirarla, luego de dejados los avisos correspondientes, quedaría liberado del requerimiento que se le efectúa. Ello atenta contra la buena fe que debe primar en las relaciones jurídicas, en general, y en materia procesal en particular.

La obligación de apersonarse a retirar la misiva es una carga que pesa sobre el destinatario al que se le dejó el aviso, en tanto la eficacia de la notificación realizada por carta documento no puede quedar librada a la voluntad del destinatario, pues a éste le bastaría dilatar su retiro o no efectuarlo para frustrar su cometido.

Si bien la comunicación de voluntad reviste carácter recepticio, la falta de entrega material de la pieza postal no implica que no deba considerarse recepcionada cuando la comunicación ingresó bajo la órbita de su conocimiento.

Adviértase que la actitud del notificado, equivalente al rechazo de recepción del envío postal – modo fehaciente de notificación – sólo puede perjudicar a quien adopta tal postura, ya que el remitente cumple enviando la misiva al domicilio correcto.

Así las cosas, el destinatario que no obra conforme lo antedicho no está prestando la colaboración necesaria para llevar adelante el acto de que se

trata. Tal accionar, que bien puede tildarse de abusivo, no puede ser amparado por la Justicia; no puede perjudicar a la contraria o, en otras palabras, no puede beneficiar a quien omite aquellas diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación y que correspondieran a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Para dar validez a la notificación, se ha dicho respecto a la validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente, que si la misiva ha sido remitida al domicilio correcto y la parte remisa no prueba la existencia de una causal que le impidió apersonarse en la oficina de correo a efectos de notificarse, deberá considerarse como notificado del texto remitido.

Resulta destacable desde el punto de vista del cumplimiento del mandato, el obrar de buena fe que debe existir en todas las instancias por las que atraviese el contrato de trabajo. Caso contrario se estaría premiando a quien, a sabiendas, sitúa al contrario en silencio a efectos de obtener un beneficio que no le correspondería de haber obrado de buena fe. (cfr. GABET, "*Validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente*", comentario al fallo CNAT, Sala IV, 28/06/2012 "*C., C. O. c/ B. S. E. S.A. y otro s/ despido*", LL Online AR/DOC/5455/2012).

De tal suerte que siendo el destinatario perfectamente conocido y el domicilio correcto, se concurrió a efectuar la entrega y se dejó el aviso de recibo, por lo que fue la propia actitud reticente del destinatario la que ha impedido la notificación, y de allí que el mismo debe cargar con las consecuencias de su incorrecto proceder.

A mayor abundamiento, es dable destacar que es la propia demandada quien alega su propia torpeza al reconocer que el domicilio donde se cursó la notificación estaba cerrado, circunstancia ésta que por tratarse de una compañía aseguradora no puede admitirse en razón de la actividad que desarrolla y por existir la posibilidad que se le cursen notificaciones de

distinta índole, tal como ocurrió en autos. De tal suerte que se omitieron tomar las medidas conducentes para evitar tales extremos.

En lo que hace a la mención del diligenciamiento de la segunda CD, notificante de la demanda de autos, corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I Pág. 454, Ediar 1956).

También se ha expresado que, los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I Pág. 278).

Sin perjuicio de cómo califique la recurrente las conductas de otros actores del pleito, corresponde aclarar que el libramiento de la segunda CD resultó inoficioso en tanto la demanda de autos ya había quedado notificada con fecha 31/7/2020, mediante el envió postal remitido en primer término.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que la apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio

Por todo ello, corresponde desestimar las quejas de trato y confirmar la providencia de fecha 1 octubre de 2020, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

**1) CONFIRMAR** la providencia de fecha 1 octubre de 2020, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**2) SIN COSTAS** en esta Instancia, atento que la presente constituye una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

**3) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).